Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1985.

Vistas las actuaciones de superintendencia S. 219/ /85, caratuladas: "Dr. Orozco, Héctor s/ avocación (plantea inconstitucionalidad de la Acordada N° 34/84)", y CONSIDERANDO:

1°) Que el señor Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico planteó la invalidez de la Acordada n° 34/84, y su petición fue denegada por // aquel, mediante resolución dictada el 8 de abril de este / año. Solicita, en consecuencia, la avocación de esta Corte -previa recusación de sus integrantes-, en virtud de lo esta tablecido por el art. 22 del R.J.N.-

Sostiene, en síntesis, que la acordada // mencionada resulta violatoria del art. 99 de la ley 1893, y por ende, inconstitucional (art. 31 C.N.).-

- 2°) Que las disposiciones sobre recusación // contenidas en los códigos procesales para el trámite ordinario de las causas no son aplicables cuando, como en el / caso, se trata de facultades de superintendencia que se // han ejercido conforme a las respectivas normas legales /// (Confr. Fallos: 302:272; 265:377, entre otros).
- 3°) Que la via de la avocación procede en supuestos de exceso en el ejercicio de la facultad disciplinaria, o cuando existen motivos de orden general que determinan la intervención de la Corte (Fallos: 266:265; 295://658); 253:299, entre otros).—

Ese no es el supuesto de autos, pues la resolución de la Cámara tiene adecuado sustento y es aplicación de normas vigentes.

- 4°) Que, por otra parte, estas actuaciones no constituyen una causa judicial y, consiguientemente, no cabe un pronunciamiento de este Tribunal sobre la inconstitucionalidad alegada (Confr. doctrina Fallos: 242:112;301:708).
- 5°) Que, además, es improcedente la impugna-/
 ción de inconstitucionalidad cuando se persigue la sola de-/
 claración de invalidez de una norma legal o reglamentaria;
 pues se requiere, además, la posibilidad del dictado de una
 sentencia de condena que reconozca un derecho concreto a cuya efectividad obsten las normas impugnadas (confr. doctr. /
 Fallos: 294:163 y 315).
- 6°) Que la acordada n° 34/84 fue dictada en / ejercicio de las facultades conferidas a la Corte Suprema por la Constitución Nacional (art. 99), por constituir el más alto tribunal representativo del Poder Judicial, como medio de asegurar su existencia, conservación e independencia; y que / comprenden el establecimiento de normas adecuadas para organizar y jerarquizar a su personal, e imponer las condiciones // que deben reunir sus integrantes, con el fin de lograr una // eficaz prestación del servício de la justicia.-
- 7°) Que el art. 13 del decreto-ley 1.285/58 es tablece que "el nombramiento de los funcionarios y empleados que dependen de la justicia de la Nación se hará por la auto-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-

ridad judicial y en la forma que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema". Por tanto, dichas designaciones quedan sometidas a lo que disponen el Reglamento para la / Justicia Nacional y sus acordadas complementarias y modificatorias.-

8°) Que la norma mencionada es claramente / incompatible con la invocada por el señor Fiscal de Câmara -art. 99 de la ley 1.893- como ya lo era con el art. 14 de la ley 13.998, por lo que no caben dudas acerca de que /// aquélla quedó tácitamente derogada a partir de la sanción de la ley mencionada en último término (art. 85, ley 13.998).

por tanto, carece actualmente de base le gal la pretensión de que la designación de los funcionarios del Poder Judicial deba necesariamente ser realizada por // las Cámara de Apelaciones, a propuesta de los jueces en cuan to a los que actúan en la primera instancia. Sólo a esta Cor te compete determinar qué autoridad y de qué manera debe hacer los nombramientos, sin que sus reglamentos deban atenerse a la admisión de propuestas que, aun cuando puedan incorporarse a ellos, de hecho no lo han sido, ni existe disposición legal en vigencia que obligue a reconocerlas.

9°) Que, por último, las discrepancias que //
con el criterio adoptado por las Cámaras o la Corte Suprema
con relación al ordenamiento interno del Poder Judicial pueda mantener el Sr. Fiscal, no le acuerda facultad para plantear, por ese motivo, la intervención por vía de avocación /
(confr. doctr. Fallos: 263:586; Res. 762/83 y 345/79).-

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avoc<u>a</u>

ción solicitada.

Registrese, hágase saber y oportuname $\underline{\mathbf{n}}$

CARLOS S. FAT ENMINE SANTIAGE PETRACTEL

SANTIAGE PETRACTEL

ANTICOMIC BACQUE